

BASE DE DATOS DE NORMACEF**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS (Sede en Las Palmas)**

Sentencia 451/2016, de 31 de mayo de 2016

Sala de lo Social

Rec. n.º 229/2016

SUMARIO:

Invalidez. Modalidad no contributiva. Beneficiario que percibe una cuantía por acogimiento familiar de tres nietos menores de edad. *Extinción del derecho a la percepción de la pensión por superar los recursos económicos de la unidad de convivencia el límite establecido en la ley. Improcedencia.* Los menores acogidos forman parte de la unidad económica de convivencia, ya que tanto la legislación civil como la de Seguridad Social los asimilan a los hijos por adopción. En cuanto al cómputo de la compensación económica percibida por menor acogido en familia ajena, no es renta del trabajo ni renta del capital, entendiéndose la Sala que se asimila a los supuestos expresamente excepcionados de la regla general (la asignación económica por hijo a cargo, tenga o no este la condición de persona con discapacidad, las deducciones fiscales de pago directo por hijos menores a cargo, el subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte, los premios o recompensas otorgadas a personas con discapacidad en los centros ocupacionales, las subvenciones, ayudas o becas destinadas a compensar un gasto realizado, las prestaciones económicas y en especie otorgadas en aplicación de la Ley de dependencia), porque comparte la misma finalidad, remunerar al sujeto que las percibe por los gastos o perjuicios generados por una determinada situación.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 144.1 d).

RD 357/1991 (Prestaciones no contributivas), arts. 11 y 12.

PONENTE:

Don Humberto Guadalupe Hernandez.

Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL

Plaza de San Agustín N°6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 32 50 06

Fax.: 928 32 50 36

Sección: CAR

Rollo: Recursos de Suplicación

Nº Rollo: 0000229/2016

NIG: 3501644420150004416

Materia: Prestaciones

Resolución: Sentencia 000451/2016

Proc. origen: Seguridad Social en materia prestacional Nº proc. origen: 0000434/2015-00

Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria

Intervención: Interviniente: Abogado:

Recurrente CONSEJERÍA DE EMPLEO, POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDA SERV. JURÍDICO CAC LP

Recurrido Antonia JOSE ANTONIO QUINTANA SANTANA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 31 de mayo de 2016.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Las Palmas de Gran Canaria formada por los Iltmos. Sres. Magistrados D./Dña. HUMBERTO GUADALUPE HERNÁNDEZ, D./Dña. MARÍA JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ y D./Dña. GLORIA POYATOS MATAS, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 0000229/2016, interpuesto por la CONSEJERÍA DE EMPLEO, POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDA, frente a Sentencia 000514/2015 del Juzgado de lo Social Nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria los Autos Nº 0000434/2015, en reclamación de Prestaciones siendo Ponente el ILTMO./A. SR./A. D./Dña. HUMBERTO GUADALUPE HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en Autos, se presentó demanda por Dña. Antonia , en reclamación de Prestaciones siendo demandada la CONSEJERÍA DE EMPLEO, POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDA y celebrado juicio y dictada Sentencia estimatoria, el día 19.10.2015 , por el Juzgado de referencia.

Segundo.

En la citada Sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- La actora, que tiene reconocido un grado de minusvalía total del 68%, ha venido percibiendo pensión de invalidez no contributiva por resolución de 26/05/99.

La unidad económica de convivencia estaba formada por la actora y sus tres hijas.

SEGUNDO.- El 10 de marzo de 2014 tiene entrada en el Gobierno de Canarias declaración individual del pensionista.

La actora aportó contrato de acogimiento familiar permanente de 13 de octubre de 2011 de tres nietos menores de edad.

El acogimiento familiar para el año 2013 estaba remunerado con 18€ diarios por menor. Dicha remuneración lo era para cubrir los gastos sanitarios, educativos y de manutención de los menores.

TERCERO.- Por resolución de 06/11/14 de la Consejería de Cultura, Deporte, Políticas Sociales y Vivienda se acuerda extinguir el derecho a la pensión de invalidez no contributiva con fecha de efectos de 10/14 por superar los recursos económicos de la unidad de convivencia el límite establecido en la ley, acordando el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas que asciende a 6.572,2€ correspondientes al periodo 01/13 al 04/14.

CUARTO.- En el año 2013 la cuantía anual de la pensión ascendió a 5.108,60€, los ingresos de la unidad de convivencia computando un miembro ascendía a 13.140€ y el límite de acumulación de recursos a 5.108,60€.

En el año 2014 la cuantía de la pensión ascendió a 1.463,60€, los ingresos de la unidad de convivencia computando un miembro ascendía a 13.140€ y el límite de acumulación de recursos a 5.108,60€.

De no computarse el acogimiento familiar remunerado los ingresos de la actora no superarían los límites de acumulación.

QUINTO.- Se agotó la preceptiva vía previa.

Tercero.

El Fallo de la Sentencia de instancia literalmente dice: ESTIMAR INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por Antonia contra CONSEJERIA DE CULTURA, DEPORTE, POLITICAS SOCIALES Y VIVIENDA, revocando la resolución impugnada de 06/11/14.

Cuarto.

Que contra dicha Sentencia, se interpuso Recurso de Suplicación por la parte CONSEJERÍA DE EMPLEO, POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDA, siendo impugnado de contrario, y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo y pase al Ponente. Señalándose para votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La sentencia de instancia estima la demanda de la actora, y declara el derecho de la misma a continuar percibiendo la pensión de invalidez no contributiva que venía cobrando, anulando el acto administrativo que la dejó sin efecto.

Contra la misma se alza la parte recurrente, formulando el presente recurso, con base en un único motivo de censura jurídica.

Así, con amparo en el art. 193.c) de la LRJS alega infracción de los arts. 11 y 12 del R.D. 357/1991, en relación con el 144.1.d) de la Ley General de la Seguridad Social, al entender que la compensación económica ligada al acogimiento de descendiente debe computarse a los efectos de computar la renta de la unidad familiar. Para dar solución a la cuestión así planteada comparte la Sala la tesis, a propósito de la misma cuestión, que se recoge en la Sentencia de TSJ de Castilla La Mancha-Albacete, de 20.10.2014 (Recurso 461/2014), donde se afirma: "...Que la compensación económica por acogimiento se asimila a los conceptos que el art. 12.4 del R.D. citado excluye a la hora de calcular los ingresos de la unidad familiar...".

En dicha Sentencia se afirma:

"...La pensión de invalidez (también la de jubilación) no contributiva tiene como finalidad cubrir situaciones de necesidad del beneficiario cuando este no cumpla los requisitos exigidos para las pensiones contributivas (afiliación, cotización, etc), no obstante exige el cumplimiento de varias condiciones. Así la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva - regulada en los artículos 144 a 152 de la Ley General de la Seguridad Social, adicionados por la Ley 26/1999, de 20 de diciembre por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, en relación, fundamentalmente, con los artículos 1 a 7 y 10 a 20 del Real Decreto 357/1991 de 15 marzo, por el que se desarrolla la Ley 26/1990-, exige la concurrencia de los requisitos de edad (haber cumplido 65 años), residencia legal en territorio español y haberlo hecho durante diez años entre la edad de dieciséis años y la edad de devengo de la pensión, de los cuales dos deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación; y carencia de ingresos en el siguiente sentido:

1) El beneficiario deber carecer de rentas o ingresos en cómputo anual que superen el importe anual de la pensión de invalidez contributiva que fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2) Si el solicitante convive en un mismo domicilio con otras personas forma una unidad económica de convivencia (UEC) en cuyo caso habrán de ser considerados los ingresos de todos los integrantes. La UEC comprende las siguientes personas: aquellas a quien aquel esté unido por matrimonio, parentesco por consanguinidad o por adopción hasta el segundo grado; es decir cónyuge, hijos naturales y adoptados, hermanos, padres, abuelos y nietos; quedan excluidos los parientes por afinidad.

3) El límite de acumulación de recursos de la UEC se calcula sumando a la cuantía de la pensión, en cómputo anual, el 70% de dicha cuantía y multiplicarlo por el número de convivientes menos uno, salvo que la convivencia dentro de la misma UEC se produzca entre el solicitante y sus descendientes o ascendientes consanguíneos o por adopción en primer grado (padres e hijos) en cuyo caso el límite de acumulación de recursos es equivalente a multiplicar por 2,5 lo que resulte de la suma de la cuantía de la pensión establecida anualmente más el 70% de dicha cuantía multiplicado por el número de convivientes menos uno.

4) Con carácter general las rentas o ingresos a computar por su importe bruto son los bienes y derechos derivados del trabajo y/o del capital y los sustitutivos de aquellos.

5) El artículo 12 del Real Decreto 357/91 establece la regla general de cómputo de las rentas o ingresos, de cualquier naturaleza, que se tenga derecho a percibir o disfrutar, pero excluye expresamente del cómputo, la asignación económica por hijo a cargo, tenga o no este la condición de persona con discapacidad, las 4 deducciones fiscales de pago directo por hijos menores a cargo, el subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte, los premios o recompensas otorgadas a personas con discapacidad en los centros ocupacionales, las subvenciones, ayudas o becas destinadas a compensar un gasto realizado, las prestaciones económicas y en especie otorgadas en aplicación de la Ley de dependencia.

6) No existe, o al menos esta Sala lo desconoce, pronunciamiento expreso del Tribunal Supremo sobre la imputación y/o cómputo de la compensación económica por menor en acogimiento en familia ajena. No obstante, dicho Tribunal tiene declarado en sentencia de 28 de mayo de 2013 (RJ 2013\5350) -aplicada en la sentencia recurrida- que no computa como ingreso de la unidad económica de convivencia el complemento del 50% de la pensión de gran invalidez contributiva que percibe el cónyuge, pero este mismo Tribunal sí computa el referido complemento cuando es el propio beneficiario quien lo percibe (STS 28 febrero 2005 - RJ 2005\2547-).

TERCERO. En el caso que nos ocupa se plantean las siguientes cuestiones: 1ª) si el menor acogido forma parte de la UEC; y 2ª) y si la compensación económica por menor acogido en familia ajena se computa como renta del beneficiario de la pensión no contributiva. Por lo que respecta a la primera cuestión, la respuesta de la Sala difiere de la expuesta en la sentencia recurrida. Consideramos que el menor en acogimiento familiar forma parte de la unidad económica de convivencia, porque tanto la legislación civil como la legislación de la Seguridad Social asimilan los menores acogidos a los hijos por adopción. Así es de ver que al regular las prestaciones de protección a la familia por hijo a cargo en su modalidad no contributiva el artículo 182 de la LGSS reconoce tal derecho por cada hijo, menor de 18 años o, cuando siendo mayor, esté afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 65 por ciento, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación de aquellos, así como por los

menores acogidos, en acogimiento familiar, permanente o preadoptivo. También el artículo 215 de la LGSS parte de una noción muy precisa de responsabilidades familiares o de las personas que han de ser consideradas a cargo del trabajador, a saber: "al cónyuge, hijos menores de veintiséis años o mayores incapacitados, o menores acogidos". Semejante es la solución arbitrada para la prestación no contributiva de asistencia sanitaria; de acuerdo con lo establecido en el art. 1 del Real Decreto 1088/1989, de 8 de septiembre, por el que se extiende la cobertura de la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social a las personas sin recursos económicos suficientes, se reconoce el derecho a la protección de la salud y a las prestaciones de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a los españoles que carezcan de recursos económicos suficientes y, después de señalar que cumplen con tal requisito aquellas personas cuyas rentas sean iguales o inferiores en cómputo anual al Salario Mínimo Interprofesional, añade que, aunque se supere dicho límite, también resultarán acreedores a la prestación "si el cociente entre las rentas anuales y el número de menores o incapacitados a su cargo fuera igual o menor a la mitad del Salario Mínimo Interprofesional".

Por todas estas razones esta Sala concluye, coincidiendo con la sentencia del Tribunal Superior de Cantabria de 23 de mayo de 2007 (AS 2007\2557), que para determinar el límite de acumulación de recursos en las prestaciones de Seguridad Social en su modalidad no contributiva existe una asimilación efectiva entre los menores acogidos y los hijos menores integrados en unidad económica familiar, lo cual resulta coherente con la línea establecida en los Tratados Internacionales ratificados por España y, especialmente, de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas, hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, trasladada al ordenamiento interno español por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, a cuyo tenor, los menores gozarán de los derechos garantizados en el ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social. Así el Código Civil en su artículo 173 (en la redacción dada por la disp. final 6ª de la LO 1/1996) dispone que "El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral". Es decir que la obligación de ayuda y socorro mutuo por razón de matrimonio (art. 67 y 68 CC) o el deber de los padres de alimentar y velar por sus hijos por razón de relación familiar de filiación (art. 110, 111 y 154 CC) o de tutela (art. 269 CC) alcanza también a otros cargos tutelares como el acogimiento familiar, porque las prestaciones no contributivas están previstas, según la exposición de motivos de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre como un instrumento de solidaridad social a favor de "aquellos ciudadanos que, encontrándose en situación de necesidad protegible, carezcan de recursos económicos propios, suficientes para su subsistencia", por lo que en palabras de la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 23 de mayo de 2007, "resulta contradictorio con el espíritu y finalidad de tal norma pretender yugular dicha solidaridad social a favor precisamente de quienes por imperativo de la propia Ley se hallan obligados a atenderla a nivel familiar, 5 estableciendo así un trato diverso entre menores en razón precisamente de una circunstancia familiar proscrita por la Ley orgánica citada".

CUARTO. Por lo que se refiere al cómputo de la compensación económica percibida por la actora por el acogimiento del menor, la respuesta de la Sala es negativa, porque aplicando los requisitos expuestos más atrás, dicha compensación económica resulta evidente que no es renta del trabajo por cuenta propia o ajena ni renta de capital, ni tampoco puede considerarse como sustitutiva de estos. Por otra parte, aunque el artículo 12.4 del Real Decreto no excluye expresamente la referida compensación de la regla general de cómputo de las rentas o ingresos de cualquier naturaleza que se tenga derecho a percibir o disfrutar, la Sala entiende que dicha compensación económica se asimila a los supuestos expresamente excepcionados de la regla general (la asignación económica por hijo a cargo, tenga o no este la condición de persona con discapacidad, las deducciones fiscales de pago directo por hijos menores a cargo, el subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte, los premios o recompensas otorgadas a personas con discapacidad en los centros ocupacionales, las subvenciones, ayudas o becas destinadas a compensar un gasto realizado, las prestaciones económicas y en especie otorgadas en aplicación de la Ley de dependencia), porque comparte la misma finalidad. Por ello la Sala, no obstante ser conocedora de pronunciamientos de Tribunales Superiores de Justicia con diferente resultado, entiende ajustada a derecho la interpretación que realiza la Juzgadora de Instancia, pues en efecto, aunque el artículo 12 del Real Decreto 357/91 no excluye expresamente del cómputo de rentas o ingresos del beneficiario la compensación económica por acogimiento familiar de menores en familia ajena, sí concurre una misma identidad de razón entre todos ellos que permite la aplicación de lo dispuesto en el mencionado precepto también al caso que nos ocupa. Todas los supuestos excluidos de tal cómputo en dicha norma, como también por ejemplo el complemento del 50% en la pensión de gran invalidez percibido por otra persona distinta a la beneficiaria de la prestación (STS 28 de mayo de 2013, citada), tienen como finalidad o razón de ser compensar o remunerar al sujeto que las percibe por los gastos o perjuicios generados por una determinada situación. En aquellos casos: el hijo a cargo, los gastos de transporte, el pago a terceras personas por la realización de tareas de ayuda en el desarrollo de las funciones vitales; en el presente supuesto: el menor acogido. Resulta obvia la semejanza entre aquellos y este, por lo que resulta procedente la aplicación analógica (artículo 4.1 de Código Civil) de la solución dada en aquellos supuestos al que ahora nos ocupa, por lo que en conclusión procede excluir

del cómputo de la citada compensación económica como ingreso o renta tanto de la beneficiaria individualmente considerada como de la UEC...".

?Con base en lo expuesto el recurso ha de ser desestimado.

Segundo.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , procede hacer los pronunciamientos pertinentes respecto a las costas del presente recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la CONSEJERÍA DE EMPLEO, POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDA contra la Sentencia 000514/2015 de 19 de octubre de 2015 dictada por el Juzgado de lo Social Nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria sobre Prestaciones, y en consecuencia, confirmamos la misma. Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso, consistentes en los honorarios del letrado que impugna el recurso y que se fijan en 600 €.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social .

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 € previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Las Palmas nº 3537/0000/66/0229/16, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.